

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO ALARCÓN CARREÑO CONTRA GRACIELA HURTADO Y JENNY SOFÍA USECHE HURTADO. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00124-01.**

Bogotá D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo de fecha 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.**El demandante instauró el 22 de mayo de 2019 demanda ordinaria laboral contra las demandadas con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que terminó de manera unilateral por parte de las empleadoras, y como consecuencia se condene al pago de salarios dejados de pagar desde el 4 de marzo de 2014, cesantías, intereses sobre las cesantías, el pago de un salario por cada día de mora en el pago de las cesantías desde el 30 de diciembre de 2014, primas de servicios, vacaciones, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que trabajó para la demandada Graciela Hurtado como cuidandero del predio rural La Vega ubicado en la vereda Masata del municipio de Villeta desde el 3 de marzo de 1993; a partir del 4 de marzo de 2014 las dos demandadas ejercieron como empleadoras, y que el salario pactado con ellas era el equivalente al mínimo legal; dice que sus salarios y “*demás prebendas prestacionales*” le fueron pagadas del 3 de marzo de 1993 al 4 de marzo de 2014, pero que a partir del 5 de marzo de 2014 sus empleadoras han incumplido el pago de tales emolumentos; indica que la demandada Jenny Sofía Useche Hurtado lo engañó y lo obligó a firmar un contrato de arrendamiento por ocupar la vivienda que según el contrato de trabajo hacía parte del salario, y que el 10 de septiembre de 2018 la referida demandada lo citó ante la Inspección de Policía de Villeta para que le hiciera entrega del inmueble, pero solo se firmó acta de convivencia; explica que sus labores las prestó todos los días de la semana incluso los fines de semana y festivos y que estaba disponible las 24 horas del día ya que debía cuidar y vigilar el inmueble, “*efectuar sembrados, riegos y etc*”, también era “*podador y jardinero*”; finalmente refiere que las demandadas únicamente se limitaron a cancelarle el salario básico hasta el 4 de marzo de 2014 “*pero durante la vigencia del contrato jamás le cancelaron primas de servicios, ni cesantías, ni los intereses de cesantías, ni las vacaciones*”, como tampoco lo afiliaron al servicio médico ni ARL.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a las demandadas (fl. 10), diligencia que se cumplió el 13 de agosto de 2019 según acta de notificación personal obrante a folio 20.

4. Las demandadas por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda el 27 de agosto de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos no aceptaron ninguno de ellos por no existir relación laboral alguna; explicaron que a la demandada Graciela Hurtado Avendaño le fue adjudicado el inmueble rural La Vega mediante sentencia de sucesión protocolizada en el año 2007; que

entre las partes suscribieron un contrato de arrendamiento el 1º de noviembre de 2013 para lo cual el actor debía pagar un canon de \$300.000 mensuales; que desde el año 2016 se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por eso se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo radicado es el No. 2018-00248, en el que se le dio el estatus de arrendatario y se le ordenó regresar el inmueble a los propietarios; señalan que el actor pagaba arriendo sobre ese inmueble incluso desde el año 1997, a favor del señor Urías Hurtado Romero; agregan que ellas eran las que realizaban el aseo de las áreas comunes del inmueble, pues el lote cuenta con dos apartamentos, uno de los cuales lo habitan ellas y el otro está arrendado al demandante; refieren que *"es un lote pequeño que no cuenta con dos árboles y no hay jardín que cuidar, por lo que no es necesario pagar por ese servicio"*, como tampoco se realizan cultivos; agregan que nunca pagaron salarios al actor ni existía subordinación entre ellos, y que el demandante para suplir sus necesidades salía a trabajar para terceros. Propusieron en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe por parte del demandante, prescripción, falta de legitimación por pasiva y buena fe por parte del demandado (fl. 32-53).

5. Con auto del 24 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 5 de diciembre de 2019 (fl. 68), la que en efecto se realizó ese día (fls. 69-71). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 4 de febrero de 2020; sin embargo, con auto del 13 de enero de 2020 se reprogramó para el 14 de febrero de ese año (fl. 72), cuando se realizó; allí se practicaron las pruebas decretadas y se señaló el 14 de mayo de 2020 para proferir sentencia (fl. 75-77), no obstante, en atención a la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó.
6. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 16 de julio de 2020 absolvió a las demandadas de todas las súplicas de la demanda (fl. 79-81).

7. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que el expediente se envió para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
8. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 23 de septiembre de 2020.
9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna allegó escritos correspondientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver de manera principal es determinar si entre el demandante y las aquí demandadas existió un verdadero contrato de trabajo como se pregona en la demanda, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante residió en el inmueble de propiedad de las demandadas.

La a quo al proferir su decisión, luego de analizar las pruebas recaudadas dentro del expediente consideró que “la actividad probatoria

desplegada por la parte demandante, tendiente a demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales funda sus pretensiones fue deficiente, como quiera que del análisis de la prueba practicada dentro del devenir procesal no se pudo establecer los extremos temporales y la relación laboral alegada, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y menos el salario, carga probatoria que corría a cargo del actor conforme lo dispuesto de la ley procesal”, por consiguiente no era posible acceder a las pretensiones de la demanda. A lo que se suma que el actor indicó en su interrogatorio que “la señora Viviana persona ajena a esta relación procesal, en tanto no fue llamada a juicio en calidad de demandada, era quien le impartía las órdenes y que tan solo en alguna oportunidad o en pocas oportunidades la señora Jenny le pedía que le bajara los cocos o alguna naranja que no estuviera a la mano, estas solas situaciones no dejan entrever el elemento de la subordinación y dependencia a cargo de la señora Graciela y de la señora Jenny pues reitérese aquí mencionó a una tercera persona que no fue llamada a juicio”.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir aquel tipo de contrato, sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, o es de una naturaleza diferente a la laboral, pero no es suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarse con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Por lo tanto, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor de las demandadas, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

En torno a resolver lo anterior, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la demandada Jenny Sofía Useche Hurtado y el demandante Luis Alfonso Alarcón el 1º de noviembre de 2013, referido al inmueble La vega de la vereda Masata del municipio de Villeta, mediante el cual las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual de \$300.000, pagaderos los cinco primeros días de cada mes (fl. 56-57). Aparece recibo de pago de arriendo por la suma de \$135.000 de "un apartamento" del "1 de Sept. al 1 de Diciembre de 1997" (fl. 58).

A folios 54 a 55 obran dos fotografías del predio de propiedad de las demandadas, y a folios 62 a 63 se encuentra el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula No. 156-109661.

Obra acta de inspección judicial de fecha 27 de marzo de 2019 sobre el inmueble La Vega, vereda Masata de ese mismo municipio (fl. 59) realizada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta dentro del proceso de restitución de bien inmueble No. 2018-00248 de Jenny Sofía Useche Hurtado contra Luis Alfonso Alarcón; igualmente, aparece sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta dentro del proceso de restitución de inmueble antes mencionado en el que se declara "*terminado el contrato de arrendamiento que pactaron Jenny Sofía Useche Hurtado (arrendadora) con Luis Alfonso Alarcón Carreño (arrendatario), sobre el bien inmueble ibicado en la vereda "Masara" sector rural del municipio de Villeta - Cundinamarca, el cual se identifica con el FMI 156-109661 de la ORIP de Facatativá*"; se ordena la restitución de tal inmueble, y se comisiona a la alcaldía municipal de esa localidad para la diligencia respectiva (fl. 65-67).

Obra consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud en la que se observa que el actor se encuentra activo como cotizante en el régimen contributivo de la Nueva EPS SA desde el 1 de septiembre de 2011 (fl. 64).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Blanca Cecilia Sotelo Chávez, Javier Cifuentes Martínez, José Aurelio Murcia Santana, José Francisco Carrillo Arévalo, Fabián Leonardo Lancheros Espitia, Oscar Iván Villate Garzón, Luis Arturo Soa, Eugenio Hurtado Avendaño y Viviana Carolina Useche Hurtado, quienes manifestaron de manera concordante que el actor vivía en el lote de propiedad de la demandada Graciela Hurtado, en el apartamento del primer piso de la casa que allí estaba construida.

Blanca Cecilia Sotelo Chávez dice que conoce al demandante desde hace 7 años cuando compró una casa en ese sector, y que aquél le “comentó” que trabajaba en ese lugar; sin embargo, refiere que ella iba a Villeta cada 8 o 15 días y “veía que él cuidaba, y yo lo veía arreglar las plantas y podar el pasto”, aunque luego indica que el demandante se dedicaba “únicamente al cuidado de la casa”; agregó que ella le dejaba las llaves de su inmueble para que “echara un ojito a la casa”; además, manifestó que no le consta si el actor recibía órdenes, como tampoco si le pagaban por estar en esa casa o si este pagaba algún arriendo para vivir allí, pues dice que “nunca hablamos de ese tema”; finalmente, indicó que las actividades de “rozar las casas” en ese sector se hacía para la misma época, “cada mes o mes y medio o hasta dos meses”, que dependía de la época de lluvia.

Javier Cifuentes Martínez, señaló que conoce al actor hace 22 años y a las demandadas más o menos 7 a 8 años, porque vive “al pie” del lote de ellas; agrega que cuando distinguió al actor “él trabajaba ahí porque él muchas veces duró mucho tiempo enfermo, él me pidió que yo le guadañara y que él me pagaba, muchas veces yo le guadañaba y le decía que dejemos así” y reiteró “muchas veces yo hacía eso”, pues “supuestamente ese era el arreglo que tenía con los dueños de esa propiedad, que tenía que permanecer eso guadañado, limpio”; menciona que no sabe si al demandante le pagaban por estar en esa casa como tampoco si él pagaba algún arriendo por vivir ahí, sin embargo, aclara que lo que sí sabía era que “él vivía ahí y que pagaba los servicios porque él me decía que le tocaba pagar los servicios, porque muchas veces no tenía plata y yo le prestaba para ayudas de pagar los servicios”, como también “le prestaba varias veces para la gasolina para la guadaña”; y que el actor solo “cuidaba ahí, y el oficio era de permanecer el lote limpio”.

José Aurelio Murcia Santana, dice que conoce al actor hace unos 23 o 25 años, y que *"Tal vez a la señora Graciela alguna vez la vi"*, que según le *"comentaba"* el actor, él *"estaba cuidando y trabajando ahí en los prados"*, y que la última vez que vio al demandante podar el lote fue como *"aproximadamente unos 2 o 3 meses"* antes de la audiencia; agrega el testigo que compró un lote en ese sector hace 12 años y que va cada 20 días; que no sabe si el actor devengaba algún dinero por estar en ese lote, como tampoco cree que pagara arriendo porque *"él decía que estaba cuidando por vivir ahí mismo en el lote y haciendo el mantenimiento al lote"*; agrega que no vio que alguien le diera órdenes al demandante, y que no sabe si percibía algún ingreso.

José Francisco Carrillo Arévalo, señala que conoce al actor desde hace 25 años cuando le compró un lote al señor Urías Hurtado padre de la demandada Graciela Hurtado, y por eso también conoce a las demandadas; que desde ese momento ha visto que el actor reside en el lote de la señora Graciela Hurtado, aunque no sabe *"qué negocio tendrían con la señora Graciela"*, indica el testigo que va a Villeta *"una vez al mes uno o dos días"*, que se saludan con el demandante, pero que no sabe si él pagaba algún dinero para residir en esa casa, y que *"durante el tiempo que yo lo traté todo el tiempo lo he visto en la casa"*.

Fabián Leonardo Lancheros Espitia, yerno y cuñado de las demandadas, señala que visita el lote de su suegra desde hace 7 años, y desde ese momento ha visto al demandante en ese lugar, según le comentó su suegra y su cuñada Jenny, en calidad de arrendatario, lo que supo cuando ellas comentaron que el señor había dejado de pagar los arriendos. Señala que él iba al lote junto con su esposa a acompañar a su suegra, cada mes o dos meses, ya fuera a *"levantar basura"* o *"levantar cercas"*, y que no le consta si la señora Graciela le pagaba algún dinero al actor.

Oscar Iván Villate Garzón conoce al actor desde hace 7 años porque fue al lote de la señora Graciela a hacerle un trabajo de enchapes para el apartamento del primer piso de la casa, donde residía el demandante con su señora y una niña; indica el testigo que estuvo en ese lugar ocho días, y en ese tiempo el actor estuvo ahí en la casa y que no lo vio realizar

alguna labor; finalmente, dice que según le “comentaron”, el demandante “vivía en arriendo ahí”.

Luis Arturo Soa, señala que distingue al demandante desde el año 2010, que sabe que “él habitaba en la casa de la señora Graciela”, pues aquella lo invitaba algunos fines de semana a ese lugar, que tiene “entendido según decía la señora Graciela que era arrendatario”, que siempre que iba lo vio ahí en la casa, aunque una vez que fue a llevar un material no estaba; señala que no observó que la señora Graciela Hurtado le diera órdenes al actor, como tampoco que aquél realizara alguna labor; manifiesta que le ayudó a la señora Graciela Hurtado “una vez con Luis Buitrago pues bajamos con él, que él estaba cercando y yo bajé a ayudarle a colocar la cerca, lo que es lindero contra la calle, eso sí vinimos una vez, eso fue como en el 2012, vinimos con don Luis Buitrago que convivía en ese entonces con la señora Graciela, estuvimos dos días cercando”.

Eugenio Hurtado Avendaño, hermano y tío de las demandadas, conoce al actor hace como 20 años cuando tomó en arriendo el primer piso de la casa de su progenitor Urías Hurtado Romero, y que desde esa época él vive allá, que cuando bajaban con su papá, el demandante “le pagaba los arriendos a mi señor padre”; explica el testigo que a él le correspondió un lote de ese predio pero que se lo vendió a su hermana, y que no sabe qué arreglo tenga el demandante con su hermana Graciela y su sobrina Jenny; sin embargo, señala el testigo que era él quien iba “a la finca, fumigaba las maticas de naranja que había, los mangos, aflojaba la tierra, abonaba, cuando había que cercar, lo que hubiera que hacer”, lo que hace “cada mes, cada mes y medio”, que eso lo hace desde hace ocho años y que aún realiza esa labor, y que su hermana le paga por tal trabajo, para lo cual se queda en el lote “un día, dos días, tres días”, y que a veces veía al actor en la casa pero a veces no, y que aquél no le ayudaba en esas actividades.

Viviana Carolina Useche Hurtado, hija y hermana de las demandadas, señaló que conoce al actor más o menos como 20 años porque vivía en la casa donde le han tenido arrendado pues “desde hace tiempos mi abuelo le tenía arrendado”; indica que nunca vio que las demandadas le dieran órdenes al actor como tampoco que él ejerciera labores de poda o mantenimiento del

lote.

La demandada **Graciela Hurtado**, en su interrogatorio de parte señaló que el actor residió en la casa del lote de su propiedad en condición de arrendatario, pues incluso cuando ella compró *"él ya estaba en esa casa viviendo"*, porque su papá Urías Hurtado *"le había arrendado al señor Alarcón"*, que no recordaba la fecha pero que *"más o menos desde 18 o 20 años"*; mencionó que el *"lote tiene una casa de dos pisos y el lote es de 1.600 metros"*, que la casa *"es de dos plantas, en la planta de abajo tiene una planta con todos sus servicios y el señor Alarcón le pidió a mi padre que lo dejara vivir ahí y estaba en arriendo, y en el segundo piso es para nosotros, o sea, cuando bajamos a Villeta nos ubicamos en el segundo piso"*; agregó que ella y el actor han celebrado dos contratos de arrendamiento, uno en el 2009 y otro como en el 2016, pero que a partir del año 2016 no volvió a pagarle los cánones de arrendamiento.

La demandada **Jenny Sofía Useche Hurtado** señaló que el actor vive en la casa del lote La Vega, *"porque él era arrendatario del abuelo, después mi madre o nosotras seguimos con el proceso del arrendamiento"*, y que el demandante *"estaba ahí en su casa en el primer piso que tenía arrendado"*; indica que en el año 2016 tuvo inconvenientes con el demandante porque dejó de pagar arriendos, y por eso adelantaron *"un proceso para que él nos entregara el bien"* y que en ese proceso *"le hicieron el desalojo a partir del año pasado"*.

Finalmente, el demandante en su interrogatorio de parte narra que llegó al lote La Vega *"en 1993 el 3 de marzo, no como arrendatario sino como cuidador, inclusive el señor Urías me enseñó a pradiar"*, agregó que *"mientras yo estuve con don Urías no había ningún problema, porque él me pagaba una parte en mercado y otra me daba en efectivo, me daba 200 o 300 mil pesos en efectivo y un mercado de 150 o 180 mil pesos en ese tiempo; luego el señor Urías se enfermó y se murió, un 31 de diciembre, unos 13 o 14 años"* y que la señora Graciela le compró a los hermanos y se quedó con el lote, por lo que *"la señora Graciela era la que daba las órdenes, en comienzo me daba para la gasolina y los repuestos de la máquina que se necesitaban, de un momento a otro no me dio ni para la gasolina ni para los repuestos, nada de eso volvió a darme"*, que la última vez que le dio para la gasolina y los repuestos para la guadaña, fue como 7 u 8 años antes de que lo sacaran del lote, por lo que desde ese momento le tocó a él comprar la gasolina, el aceite y el nailon para poder guadañar, que también debía pagar los servicios

públicos, y que cuando no tenía dinero le *“tocaba sacar prestado a los vecinos para hacer eso y pagar los servicios”*. Señaló que la señora Graciela a veces le daba *“200 a veces 300, me los envolvía cuando se iba a ir, me daba cuenta después de que se iba que los desenvolvía”*, y que la última vez que le dio fue *“Hace mucho tiempo, hace por lo menos 13 o 14 años”*, y después no le volvió a dar nada. Cuando se le indaga si la señora Jenny Sofía le daba órdenes contestó que *“muy poco, ella no tanto”*, que a veces le decía que *“le ayudara a bajar las frutas, las naranjas, los cocos”*, y que era la hermana de ella, de nombre Viviana, *“la que intercedía y hablaba por ella”*, *“la que siempre bajaba allá, entregaba las llaves de la casa para que entrara la gente allá, porque ya los que tenían las llaves eran ellos no yo”*, y que le daba órdenes *“de una manera que no es, y me destruyeron muchas cosas”, “como el orégano”, “yo lo tenía al pie de un aguacate en un tarro y me lo botaron al río, cosas que no hacían ningún daño, como unos helechos colgados en un almendro me los volvieron una nada, esa señorita con el esposo hicieron todo eso”*. Además, acepta que firmó un contrato de arrendamiento con la señora Graciela Hurtado, según él, para hacerle un favor para que pudiera sacar un crédito, aunque no recuerda cuándo fue, pero que ese contrato no estaba a nombre de ella sino de la hija (Jenny Sofía), y que fue esta la que lo sacó del lote *“con policía de una manera tan humillante”* el 12 de agosto de 2019; de otra parte, indica que no arreglaba cercas porque no tenía de dónde sacar madera, y que *“simplemente cuidaba, de resto nada más, la guadañada no más, yo no me comprometía a podar palos de naranja porque yo no conozco de eso bien, yo no me metía con los palos, únicamente el prado”*; además, refirió que para su subsistencia se dedicaba a *“a trabajar la madera, yo empecé haciendo butaquitas que cambiaba por comida”*, luego se dedicó a *“trabajos de carpintería, arreglaba puertas, chapas, arreglaba tuberías del agua, todo eso”*, y que desde hace como dos años recibe pensión; finalmente, confiesa que en el contrato de arrendamiento se pactó un canon de \$300.000, e indicó expresamente que *“como yo hacía esos trabajos y no me volvieron a pagar, entonces yo no les volví a pagar”*.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia pues efectivamente aquí no se logró demostrar que lo existente entre las partes fuera un contrato de trabajo como lo pregonó el actor en su demanda, ni que este prestara los servicios que allí enuncia en favor de las aquí demandadas.

Así se dice por cuanto a juicio de la Sala no se acreditaron los servicios que el demandante dijo prestar a favor de las demandadas, pues recordemos que en su escrito de demanda señala que las labores que ejercía a favor de sus empleadoras eran las de cuidar y vigilar el inmueble, labores de *"podador y jardinero"*, y *"efectuar sembrados, riegos y etc"*, sin embargo, en el interrogatorio de parte el demandante señaló que él *"simplemente cuidaba, de resto nada más, la guadañada no más"*, incluso confesó que él no arreglaba cercas como tampoco se encargaba de la poda de los árboles, por lo que podría entenderse que la única labor que ejercía el demandante en el lote de las demandadas era la de guadañar los prados; sin embargo, según lo relata la testigo Blanca Cecilia Sotelo Chávez, los prados se guadañaban en ese sector cada mes, mes y medio o cada dos meses, a lo que se suma que no siempre esa labor la ejercía el actor, pues conforme lo relató el testigo Javier Cifuentes Martínez *"muchas veces"* le ayudó al demandante a guadañar ese lote, por lo que tampoco existía una prestación personal del servicio.

Además, como lo confesó el demandante en su interrogatorio de parte, era él quien pagaba los servicios públicos del inmueble y compraba de sus propios recursos la gasolina, el aceite y el nailon que requería para guadañar, pues según explica, desde hace 7 a 8 años (tomando en cuenta la fecha de la declaración, desde el año 2011 a 2012), la señora Graciela Hurtado no le volvió a dar para la gasolina, circunstancia que es ratificada por el testigo Javier Cifuentes Martínez, quien dijo que varias veces le prestó dinero al actor para la compra de tales insumos, actividades que no son usuales en las relaciones laborales.

En este punto conviene precisar que los testigos Javier Cifuentes Martínez y José Aurelio Murcia Santana dan a entender que según lo que el demandante les comentó el arreglo que tenía con los dueños del predio para residir en ese lugar, era que debía cuidarlo y mantener el lote guadañado, pues de un lado, el primero explica que *"supuestamente ese era el arreglo que tenía con los dueños de esa propiedad, que tenía que permanecer eso guadañado, limpio"*, y el segundo menciona que *"él decía que estaba cuidando por vivir ahí mismo en el lote y haciendo el mantenimiento al lote"*, pero en este aspecto los declarantes repiten lo

que el actor les comentó, o sea son testigos de oídas, pero si se tuvieran en cuenta sus narraciones, estas permiten concluir que incluso para el propio demandante no existía subordinación ni contrato de trabajo con las demandadas, sino que sentía que era su deber mantener el lote limpio a cambio de la vivienda que se le suministraba, lo que explica la razón por la cual el demandante con sus propios recursos compraba los insumos de la guadaña para realizar la labor, o pagaba al testigo Javier Cifuentes Martínez para que guadañara, como este lo explicó en su declaración.

Aunado a lo anterior, ninguno de los testigos, con excepción de la testigo Viviana Useche Hurtado, tiene conocimiento por su propia percepción si el actor recibía órdenes de las demandadas, o si el demandante pagaba arriendo por residir en dicho lugar, o si las demandadas le pagaban algún salario al demandante, además, tales testigos visitaban el inmueble únicamente los fines de semana cada 8, 15 o 20 días, y otros cada mes o dos meses, de manera que no pueden constarles las actividades que el demandante hacía en ese predio, y si las mismas eran a favor de las aquí demandadas. De otro lado los testigos Eugenio Hurtado Avendaño y Viviana Carolina Useche Hurtado fueron coincidentes en señalar que el demandante residía en ese lote desde hace aproximadamente 20 años porque su padre y abuelo Urías Hurtado Romero le había arrendado el primer piso de la casa, lo que coincide con el dicho de las demandadas y se ratifica con el recibo de pago de arriendo por la suma de \$135.000 del “1 de Sept. al 1 de Diciembre de 1997”, obrante a folio 58; además, la testigo Viviana Carolina Useche Hurtado agregó que el demandante continuó viviendo en ese lugar en calidad de arrendatario y que nunca recibió órdenes de las demandadas.

De otro lado, aunque los testigos Blanca Cecilia Sotelo Chávez, Javier Cifuentes Martínez, José Aurelio Murcia Santana y José Francisco Carrillo Arévalo dicen que el demandante únicamente se dedicaba a cuidar el lote de las demandadas, el actor, por su parte, en su interrogatorio confesó que para conseguir su sustento se dedicaba a labores de carpintería, arreglos de puertas, chapas, tuberías del agua, entre otros, por lo que se advierte que tenía plena disposición de su tiempo para realizar estas

labores ajenas a la presunta relación laboral con las demandadas.

Igualmente, el mismo demandante en su interrogatorio dice que el señor Urías Hurtado papá de la señora Graciela Hurtado, falleció hace como 13 o 14 años, por lo que dicha señora se hizo cargo del predio, no obstante, dice que desde esa época tal demandada no le volvió a pagar, por lo que no puede entenderse por qué esperó tantos años para reclamar sus salarios y acreencias laborales, situación que pone en entredicho el presunto contrato de trabajo; a lo que se suma que el demandante en su interrogatorio no dio razón de cuáles eran las supuestas órdenes que le daban las demandadas, y si bien dijo que Jenny Sofía Useche Hurtado le daba muy pocas órdenes, las mismas se limitaba a que a veces le pedía que le ayudara a bajar naranjas y cocos, sin que de tal dicho pueda desprenderse la continuidad en la prestación de servicios exigida en los contratos de trabajo, y aunque el actor menciona que era la hermana de tal demandada, señora Viviana Useche Hurtado, la que le daba las órdenes, no supo explicar cuáles órdenes le daba.

Finalmente, aunque el actor en el escrito de demanda indica que la demandada Jenny Sofía Useche Hurtado lo engañó y obligó a firmar el contrato de arrendamiento, lo cierto es que este en su interrogatorio señala que firmó tal contrato para hacerle un favor a la demandada Graciela Hurtado, además, acepta que en ese convenio se pactó un canon de arrendamiento de \$300.000, y según se desprende de su declaración, él sí pagaba esos arriendos a las demandadas, pues no otra cosa se entiende cuando se le indaga al respecto y contesta que *"como yo hacía esos trabajos y no me volvieron a pagar, entonces yo no les volví a pagar"*, manifestación esta con la que se desvirtúa que en realidad lo que unía a las partes fuera un contrato de trabajo, y refuerza la tesis de la demandada de que lo existente entre ellos fue un contrato de arrendamiento, el que dicho sea de paso, se dio por terminado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, de fecha 3 de julio de 2019, y según lo señaló el actor en su interrogatorio, fue desalojado el 12 de agosto de ese año.

Así las cosas, al no acreditarse la prestación personal del servicio del demandante a favor de las demandadas, ni los demás elementos del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALFONSO ALARCÓN CARREÑO contra GRACIELA HURTADO Y JENNY SOFÍA USECHE HURTADO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria